ORDENANZA Nº 2.753.-

El Concejo Deliberante de la Municipalidad de la ciudad de San Miguel de Tucumán, sanciona con fuerza de

O R D E N A N Z A:

Artículo 1º.- Créase el "Servicio Diferencial para el Transporte Urbano de Pasajeros", dentro del ejido de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán.

Art. 2º.- Facúltase al Departamento Ejecutivo a otorgar la prestación de dicho servicio, únicamente a los actuales concesionarios del servicio de transporte urbano de pasajeros, respetándose en todos los casos el actual recorrido que a tal efecto tengan autorizados entre cabeceras, o que se autoricen en el futuro y que emanen del respectivo decreto de autorización, según lo establecido por ordenanza Nº 2.276/95.

Art. 3º.- El "Servicio Diferencial" deberá ser prestado por unidades de transporte que cuenten con características especiales de confort, seguridad y otras, que lo distingan del servicio regular que se presta actualmente.

A tal efecto el Departamento Ejecutivo por vía reglamentaria, establecerá dichas características, las que como mínimo deberán contemplar los siguientes requisitos:

a) El servicio deberá prestarse por ómnibus o micro ómnibus, tipo minibus, quedando expresamente prohibido efectuarlo con automóviles, traffics, furgones, camionetas carrozadas o vehículos en general de igual o similar porte.

b) Al momento de la inscripción deberán ser unidades 0 Km. y estar equipadas con equipos de climatización para invierno y verano. Si este equipo no funciona adecuadamente, queda automáticamente prohibida la circulación del vehículo.

c) Deberán transportar pasajeros exclusivamente sentados, no pudiendo hacerlo bajo ninguna circunstancia de otra manera. Los asientos serán fijos no pudiendo agregarse provisorios. No podrán contar con transportines, es decir asientos que se encuentran al lado de los fijos, y que puedan plegarse, de manera tal que se facilite la libre circulación del pasajero por el interior del vehículo.

A los efectos de lo dispuesto precedentemente, la Autoridad de Aplicación determinará la cantidad de pasajeros sentados de acuerdo a la cantidad de plazas de que disponga el vehículo.

d) Las unidades podrán ser pintadas, a opción del concesionario con los mismos colores con que cuentan las unidades del servicio regular, pero será obligatorio que cuenten con carteles identificatorios, tanto de día como iluminados de noche, que las diferencien a distancia de éstas últimas.

e) Contar en forma permanente con extintores de incendio que hayan sido fabricados bajo normas I.R.A.M.

f) Estar equipadas con un equipo de comunicaciones, de forma tal que el sistema en cuestión permita al conductor ante cualquier emergencia comunicarse con las instalaciones de la empresa a que correspondiera.

g) Contar como mínimo con una puerta para el ascenso y/o descenso de los pasajeros, la que deberá estar ubicada sobre el lateral derecho, y estar provistos de una puerta de emergencia, la que preferentemente deberá estar ubicada en la luneta trasera.

h) Los pisos deberán ser del tipo antideslizantes y absorbentes a los ruidos, no aceptándose escalones en los pasillos.

i) Los asientos deberán ser mullidos, estar tapizados en tela o similar y contar con apoya cabezas.

j) El sistema de combustión de las unidades podrá ser a nafta, gas natural comprimido o gasoil, debiendo estar equipados con dispositivos de eliminación de contaminación.

k) El conductor de la unidad deberá estar uniformado y llevar adherido al mismo una credencial identificatoria con su nombre y apellido.

l) Las demás características que a tal efecto fije la reglamentación.

Art. 4º.- No obstante respetarse el actual recorrido que tienen los concesionarios, el Departamento Ejecutivo queda facultado a establecer el sistema de tráfico abierto para mini buses, y por lo tanto podrá, si lo considera conveniente, autorizar paradas para el servicio diferencial, distintas a las que cuenta el servicio regular. En este caso la señalización respectiva, correrá por cuenta del concesionario bajo la modalidad que a tal efecto se establezca.

Art. 5º.- Las tarfas del "Servicio Diferencial Urbano para el Transporte de Pasajeros", oscilarán entre un límite mínimo y máximo del 40% (cuarenta por ciento) y el 100% (cien por ciento) por sobre el valor del boleto del servicio regular, salvo que el concesionario acepte establecer una tarifa exactamente igual a la del servicio regular.

Art. 6º.- Todo concesionario que tenga vencida la concesión para el servicio regular, no podrá ser autorizado bajo ninguna circunstancia para la prestación del servicio diferencial.

Art. 7º.- No tendrán validez gratuidades ni descuentos de ningún tipo para esta modalidad de servicio.

Art. 8º.- En forma complementaria a la presente ordenanza, serán de aplicación las demás disposiciones contempladas en la ordenanza Nº 400/79 y sus modificatorias.

Art. 9º.- Los actuales concesionarios del servicio de transporte urbano de pasajeros podrán, con autorización del Departamento Ejecutivo transferir la prestación del servicio creado por la presente ordenanza, en forma total o parcialmente a otra persona física o jurídica. El nuevo concesionario tendrá los mismos derechos y obligaciones que el anterior, debiendo respetar el recorrido de la cedente, así como las demás características que identifican a la concesión principal.

Art. 10.- La Autoridad de Aplicación de la presente ordenanza será la Dirección de Transporte Público de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán.

Art. 11.- El Departamento Ejecutivo reglamentará la presente ordenanza en el término de 90 (noventa) días de su promulgación.

Art. 12.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo, publíquese en el Boletín Municipal y archívese.

Sala de Sesiones, 28 de agosto de 1998.